



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 4 DE CORDOBA

C/ Isla Mallorca S/N Módulo B 4º planta. Ciudad de la Justicia
Tlf.: 957 745091-745092-600156246. Fax: 957108928
Email: JInstancia.4.Cordoba.JUS@juntadeandalucia.es
N.I.G.: 1402142120180008930

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 612/2018. Negociado: 7
Sobre: Condíc. generales contrato financ. garantía real inmov. prestatario pers. física
De:
Procurador/a: Sr/a. CARMEN MARIA MORENO REYES
Letrado: Sr/a. FRANCISCO DE ASIS ROLDAN GARRIDO
Contra: WIZINK BANK S.A.
Procurador/a: Sr/a. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS
Letrado: Sr/a. MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº 180/18

En Córdoba, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

D. Víctor Manuel Escudero Rubio, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº Cuatro de Córdoba, ha visto los presentes autos de juicio ordinario nº 612/2018, promovidos por [redacted] representado por el Procurador Sra. Moreno Reyes y asistido del Letrado Sr. Roldán Garrido, contra Wizink Bank, S.A., representada por el Procurador Sr. Jañez Ramos y asistida del Letrado Sra. Cosmea Rodríguez, sobre acción de nulidad y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 8 de mayo de 2018, el Procurador Sra. Moreno Reyes, en representación de [redacted], presentó demanda de juicio ordinario ante el Juzgado Decano de esta ciudad, que por turno de reparto correspondió a este Órgano Jurisdiccional.

La demanda se fundaba en los hechos y fundamentos de derecho que se recogen en el citado escrito y terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que

"1) Se declare que el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la entidad WiZink Bank, S.A., el día 7 de diciembre de 2010 es nulo por contener un interés usurario y en consecuencia la entidad demandada no



Código Seguro de verificación:ah1dbyIuCWxz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with columns: FIRMADO POR, ID. FIRMA, FECHA, PÁGINA. Includes digital signatures of Victor Escudero Rubio and Maria Encarnacion Perez Martin.



podrá cobrar ningún interés ni comisiones por las cantidades dispuestas por el cliente, declarándose, por tanto, que la cantidad a devolver por parte de éste es exclusivamente el crédito del que ha dispuesto, de modo que se ha de condenar a WiZink Bank SA a reintegrar a mi representado cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

2) Subsidiariamente, se declare la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios, del sistema de pago aplazado (revolving) y de comisiones, por falta de transparencia, declarándose, por tanto, que la cantidad a restituir por parte del cliente es exclusivamente el principal crédito del que ha dispuesto, con los efectos inherentes a tal declaración, de modo que se ha de condenar a WiZink Bank SA a reintegrar a mi representado cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

3) Condene en costas para la parte demandada”.

Admitida a trámite, se emplazó, con traslado de la demanda y de los demás documentos aportados, a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciera y contestase, lo que llevó a cabo en el sentido de oponerse a ella.

SEGUNDO: Seguidamente, se convocó a las partes a la audiencia previa prevista en los artículos 414 y siguientes de la LEC, que se celebró el 6 de septiembre y en la que comparecieron las partes personadas. Las partes se ratificaron en sus respectivos escritos, si bien el actor modificó en un mes la fecha del cómputo de los intereses. Ambas partes propusieron como prueba la documental, que fue admitida. Por aplicación del art. 429.8 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El 7 de diciembre de 2010, el actor suscribe el documento de solicitud de la Tarjeta Citibank/Visa/Cepsa. En virtud del mismo, la demandada pone a disposición del titular un determinado límite de crédito, por un periodo de duración indefinida, permitiéndole realizar las siguientes operaciones: a) pagar bienes y servicios en cualquiera de los establecimientos adheridos; b) obtener



Código Seguro de verificación:ah1dbyTuCWxz69j1RZa9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTOR ESCUDERO RUBIO 24/09/2018 14:21:55	FECHA	24/09/2018
	MARIA ENCARNACION PEREZ MARTIN 24/09/2018 14:51:30		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/7



dinero en efectivo en cajeros automáticos y en oficinas concertadas; realizar transferencias con cargo a la cuenta de la tarjeta; c) solicitar una línea de crédito adicional a la línea de crédito existente inicialmente. El reembolso de las cantidades debidas como consecuencia de la utilización de la tarjeta admite diversas modalidades: pago total: supone el adeudo mensual de la totalidad del crédito dispuesto; y pago aplazado: supone el aplazamiento del pago del crédito dispuesto. En este último caso, el cliente debe abonar un determinado interés remuneratorio, generando los impagos determinadas comisiones, que también se generan en otras circunstancias.

Partiendo de ello, el demandante solicita que se declare el carácter usuario del préstamo, de modo que solo debería abonar como consecuencia del mismo el principal, devolviéndose la cantidad pagada de más, y subsidiariamente, la nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios, del sistema de pago aplazado (revolving) y de comisiones, por falta de transparencia, declarándose, por tanto, que la cantidad a restituir por parte del actor sería exclusivamente el principal crédito del que ha dispuesto.

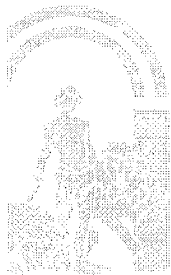
SEGUNDO: Por lo que se refiere a la acción principal, el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La parte actora invoca el primero de los supuestos indicados: interés superior al normal del dinero y desproporcionado.

Ambas partes admiten que el interés remuneratorio asciende al 2% mensual (24% TIN anual) y el TAE al 26,82%.

El estudio de esta cuestión debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015), que analizó un caso similar al presente. De dicha sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre.



Código Seguro de verificación:ah1dbyTuCWxz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTOR ESCUDERO RUBIO 24/09/2018 14:21:55	FECHA	24/09/2018
	MARIA ENCARNACION PEREZ MARTIN 24/09/2018 14:51:30		
ID. FIRMA		PÁGINA	3/7

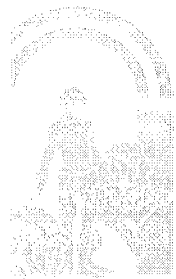


2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

3.- Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE y no el TIN, afirmando que *"dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados"*.

4.- Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que *"el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)"*.

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.



Código Seguro de verificación:ah1dbyTuCWxz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTOR ESCUDERO RUBIO 24/09/2018 14:21:55	FECHA	24/09/2018
	MARIA ENCARNACION PEREZ MARTIN 24/09/2018 14:51:30		
ID. FIRMA	w	PÁGINA	4/7



La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa determina que el contrato suscrito entre las partes deba ser calificado de usurario.

El interés pactado es notablemente superior al normal en operaciones de ese tipo. Según resulta de tabla (datos del Banco de España) acompañada con la demanda (documento nº 89), que es sustancialmente coincidente con la de la parte demandada, el tipo medio ponderado del crédito al consumo en la época de suscripción del contrato rondaba el 9 %, mientras que en caso de tarjetas de crédito se situaba en el 20´68 %. En el presente caso, el TAE ascendía al 26,82%. La diferencia entre ambos elementos y el pactado es lo suficiente alta como para considerarlo como usuario. De hecho, en el caso analizado por la STS antes indicada, el Tribunal Supremo consideró notablemente superior al interés normal un TAE del 24´6 % (inferior al analizado aquí), tratándose también de un contrato de revolving.

Por otra parte, la demandada no ha alegado, ni probado que concurran en el supuesto en concreto circunstancias excepcionales que justifique un interés tan elevado.

En consecuencia, debe considerarse nulo el contrato, en virtud del art. 1.1 de la Ley de 1908.

El mismo criterio siguió, en un caso similar, la SAP de Córdoba (Secc. 1ª) de 19 de enero de 2017 (LA LEY 29700/2017), que también estableció el carácter usurario con un interés inferior. Según dicha sentencia, *"en el presente caso, el TAE pactado para la línea de crédito se elevaba al 22,95%, lo que resulta un interés notablemente superior al normal del dinero, más del doble, aún partiendo de la discriminación de intereses efectivamente aplicados que se hace en la sentencia recurrida entre un nominal anual -que no TAE- del 20,88% (de mayo de 2004 a julio de 2008) y del 15,72% (de agosto de 2007 a febrero de 2011) como aplicado por parte de la actora. Ese tipo de interés remuneratorio también es manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al encontrarnos como hemos visto, ante un crédito concertado con un consumidor o usuario cuya profesión era de administrativo con el nivel de ingresos y de endeudamiento hipotecario, según lo que consta en el contrato"*.

TERCERO: Las consecuencias de la declaración de nulidad están previstas en el art. 3 de la Ley de 1908, que dispone que "declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses



Código Seguro de verificación:ah1dbyTuCWxz69j1RZ@9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTOR ESCUDERO RUBIO 24/09/2018 14:21:55	FECHA	24/09/2018
	MARIA ENCARNACION PEREZ MARTIN 24/09/2018 14:51:30		
ID. FIRMA		PÁGINA	5/7

vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Por ello, debe estimarse la pretensión principal, de modo que la demanda solo tiene derecho a la devolución del capital dispuesto por el actor, sin poder cobrar ningún interés o comisiones, consecuencia ésta que también sería aplicable si se entrase en el análisis de la pretensión subsidiaria. El tipo de interés remuneratorio y el TAE no aparece en el anverso de la solicitud, sino en el reverso, con una letra absolutamente microscópica, al igual que las comisiones, lo que dificulta totalmente la comprensión del consumidor, impidiendo que tenga un conocimiento real de lo que suscribe y vulnerando la Ley de Condiciones Generales de Contratación, concretamente sus artículos 5 y 7.

CUARTO: Al haberse estimado la demanda, se imponen a la demandada las costas del presente procedimiento, conforme al art. 394.1 LEC.

A la vista de tales antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

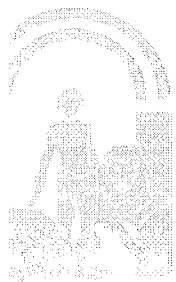
FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sra. Moreno Reyes, en nombre y representación de _____, contra Wizink Bank, S.A.,

1.- Debo declarar y declaro que el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre el actor y la entidad WiZink Bank, S.A. el día 7 de diciembre de 2010 es nulo por contener un interés usurario, de modo que la demandada no podrá cobrar ningún interés ni comisiones por las cantidades dispuestas por el cliente, declarándose, por tanto, que la cantidad a devolver por parte de éste es exclusivamente el crédito del que ha dispuesto, de modo que debo condenar y condeno a WiZink Bank SA a reintegrar al actor, en su caso, cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito excedan de la cantidad dispuesta, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

2.- Debo condenar y condeno a la demandada al pago de las costas del proceso.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Córdoba, que habrá de interponerse ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la



Código Seguro de verificación:ah1dbyIuCWxz69j1RZa9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTOR ESCUDERO RUBIO 24/09/2018 14:21:55	FECHA	24/09/2018
	MARIA ENCARNACION PEREZ MARTIN 24/09/2018 14:51:30		
ID. FIRMA		PÁGINA	6/7



resolución recurrida, previa consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la LOPJ.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en audiencia pública, por ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, en el mismo día de su fecha. Doy fe.



descargado en www.asufin.com



Código Seguro de verificación:ah1dbyTuCWxz69j1RZe9Xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VICTOR ESCUDERO RUBIO 24/09/2018 14:21:55	FECHA	24/09/2018
	MARIA ENCARNACION PEREZ MARTIN 24/09/2018 14:51:30		
ID. FIRMA	w€	PÁGINA	7/7



descargado en www.asufin.com